



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0426

(29 ABR 2021)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 22028 del 05 de agosto de 2020, la señora **MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO**, Directora Territorial Cauca de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, identificada con NIT. 900498879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Bolívar, departamento del Cauca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 185 del 06 de octubre de 2020**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 547** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Bolívar, departamento del Cauca.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 123 del 14 de diciembre de 2020**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

de Bolívar, departamento del Cauca.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"2. INFORMACIÓN TÉCNICA"

A continuación, se relaciona información textual remitida por la señora María Del Mar Chaves Chavarro, Directora Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD, a través del radicado No. 1-2020-22028 del 05 de agosto de 2020, documento denominado "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2º DE 1959 MUNICIPIO DE BOLÍVAR", que contextualiza el soporte técnico de la solicitud de sustracción:

2.1. Introducción

Este documento tiene por objetivo exponer los aspectos jurídicos, técnicos y de contexto que soportan la solicitud de sustracción definitiva ante el MADS del área de reserva forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de un polígono georreferenciado que comprenden dos solicitudes de restitución de tierras, las cuales se encuentra ubicada en la vereda Panche Hato Frío del municipio de Bolívar.

El texto está compuesto estructuralmente por los siguientes elementos transdisciplinarios de análisis: el primero de ellos, de tipo social, en donde se describe el contexto de conflicto armado y las consecuencias que de él derivan, padecidas por la población civil del sector, las cuales evidencian la pertinencia del proceso de restitución de tierras como mecanismo preferente de reparación para la reparación de los derechos de las víctimas de la violencia en esta región.

El segundo componente es de tipo jurídico, en donde se expone ampliamente el marco normativo de las Zonas de Reserva Forestal y del proceso de restitución de tierras; además, se aborda el mecanismo de transicionalidad que le permite a la UAEGRTD solicitar la sustracción de las zonas contenidas en el polígono identificado y microfocalizado conforme al mandato de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se encuentra el componente catastral, que de manera detallada brinda la información técnica recolectada por la UAEGRTD, a fin de explicar la metodología con la que se obtuvo las áreas a sustraer (georreferenciada) que comprende esta solicitud de sustracción.

2.2. Intervención Institucional de la UAEGRTD en el municipio de Bolívar

De acuerdo con el mandato legal contenido en la Ley 1448 de 2011 y previa verificación de los presupuestos para iniciar el trámite administrativo de las solicitudes de restitución¹⁴, la Dirección Territorial Cauca ha intervenido el municipio de Bolívar por medio de las siguientes resoluciones, a saber:

Resolución 00274 del 15 de abril de 2016, por medio de la cual se microfocalizaron las veredas Agua Gorda, El Carmen, El Cidral, Guayacanes, Pinzatumba, Río Negro, Santa Ana, Boquerón, Caña Brava, El Corral, El Guadual, El Juncal, El Rodeo, Guayavillas, La Caldera, La Cuchilla El Cobre, La Dominga, La Florida, La Medina, Las Minas, Las Tablas, Las Vueltas, Los Tigres, Mata De Puro, Mosquerillos, San Juan De Las Vueltas, Aguas Frescas, Buenos Aires, Carbonero, Cuchilla Del Cucho, Lerma, Ortigo, Romerillos, Tambores, Villa Nueva, Carrizal, El Ramal, Matinez, Melchor, Melchor Viejo, Monte Oscuro Lomitas, Morales, Novilleros Del Cucho, Puerticas, Angoni, Aragón, Arrayanal, Cimarronas, Hierbas Buenas, La Palma, La Playa De San Juan, Panche, Placetillas, Primavera, San Juan, Altosano, Belén, Calle Nueva, Centro, Cristo Rey, Fátima, La Floresta, Las Gradadas, Las Mercedes, Las Mercedes, Las Villas, Libertador, Obrero, Pinar del Río, Plazuela Arboleda, Porvenir, Primero de Noviembre, San Francisco y Barrio Sur.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas se propone microfocalizar un área geográfica específica dentro del Municipio de BOLIVAR en el Departamento del Cauca razón por la cual decidió consultar a la instancia regional del CI2RT del Ministerio de Defensa Nacional para establecer las condiciones de seguridad y de esta manera contar con todos los elementos necesarios para iniciar formalmente el procedimiento administrativo. De acuerdo con el análisis de variables previamente establecidas. Indica el diagnóstico que en general, la problemática de seguridad tiene origen en el narcotráfico (cultivos de hoja de coca y amapola), minería ilícita, incidentes por minas antipersona, así como presencia de grupos armados al margen de la ley. Por lo anterior se tomó como referencia para establecer la división político - administrativa del Municipio de BOLIVAR en sus áreas rural y urbana, la información de la base catastral - Fuente IGAC y para determinar las coordenadas geográficas del área objeto de micro focalización; teniendo como fuente la información oficial de la página web del Municipio de Bolívar, DANE Tabla Proyección Municipios 2005-2020 y PBOT Municipio de Bolívar.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

En el desarrollo del estudio previo de cada una de las zonas y desde su microfocalización, la institución desplegó toda su capacidad operativa y estratégica a fin de: sensibilizar a la comunidad y a las autoridades locales, socializar el proceso de restitución de tierras en el municipio, recibir solicitudes, documentar casos, obtener información técnica y coordinar la institucionalidad alrededor de un solo propósito, esto es, garantizar el derecho fundamental a la restitución material y jurídica de las tierras a los ciudadanos afectados en su patrimonio con ocasión del conflicto armado interno.

2.3. Sustracción de Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959

*Mediante Resolución 629 de 2012, el MADS señaló los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, **así como para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.** Dicha Resolución en su artículo 2º facultó a la UAEGRTD, para presentar solicitudes de sustracción con fines de la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas.*

Del mismo modo, el párrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre del 2013 – señaló que el procedimiento de sustracción establecido a través de la Resolución 629 de 2012 aplicará en todas las zonas (Tipo A, B y C) de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, "donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011".

Respecto de la incidencia de la sustracción en los derechos de las víctimas, es importante resaltar que la UAEGRTD, al analizar minuciosamente las solicitudes presentadas por las víctimas de la zona a sustraer ubicada en el municipio de Bolívar, clasificó sus situaciones jurídicas y las calidades de propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, según las limitaciones legales derivadas de la categoría ambiental "zona de reserva forestal".

Propietarios y poseedores: *Teniendo en cuenta que la prohibición de adjudicación de baldíos en áreas de reserva forestal se estableció en el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente – Decreto- Ley 2811 de 1974-, los derechos adquiridos de quienes sustenten su propiedad antes de la entrada en vigor del Código permiten atender estas solicitudes, con fundamento en la propiedad privada o las posesiones sobre propiedad privada que ostentan los solicitantes.*

Explotadores de baldíos que pretenden adquirir por adjudicación: *En aquellos casos en que el solicitante sea un explotador de un baldío, es requisito un sine qua non para el ingreso al RTADF que la sustracción sea realizada en el área solicitada en el entendido que, levantada la reserva, se adquiere la titularidad de la acción y se habilita la adjudicación. Considerando la necesidad de adelantar el proceso de sustracción para las solicitudes que versan sobre predios baldíos, es claro que el trámite de sustracción, como parte del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, responde a la obligación institucional de adelantar todo tipo de actuaciones conducentes para garantizar la reparación integral de las víctimas; dichas obligaciones responden al espíritu fundante de la Ley 1448 de 2011, norma que en la búsqueda constante de sus objetivos, establece en su artículo 73 los principios inherentes al derecho a la restitución de tierras, los cuales propenden por su consideración como un derecho prevalente, preferente, preventivo, independiente, que brinde seguridad jurídica, de carácter progresivo y que procure la estabilización de las víctimas, apoyando su retorno o reubicación en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad.*

2.4. Solicitudes de restitución de tierras superpuestas con áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.

*En el área microfocalizada del municipio Bolívar, la UAEGRTD ha recibido 241 solicitudes de inscripción en el RTDAF, de las cuales **dos** se encuentran superpuestas con la Reserva Forestal Central Tipo B establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Luego de realizar un análisis jurídico para cada tipo de solicitante de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD pudo establecer que las solicitudes de inclusión en el RTDAF afectadas por la Reserva Forestal Central Tipo B corresponden a **dos** predios (Tabla 1):*

Tabla 1. Predios solicitados en restitución de tierras

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	154020	PANCHE HATO FRIO	LA CABUYA	0,2807	BALDÍO	Si	Apertura ordenada por la URT
2	160109	PANCHE HATO FRIO	LA CABUYA 2	0,0849	BALDÍO	Si	Apertura ordenada por la URT

Fuente: Radicado No. 1-2020-22028 del 05 de agosto de 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

*El estudio predial realizado para determinar si se trata de un predio presuntamente de propiedad privada o presuntamente baldío, se realiza bajo los presupuestos del artículo 3º de la Ley 200 de 1936 en el entendido de que era esta la Ley agraria vigente al momento de la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales que incorporó la prohibición de adjudicación de bienes baldíos dentro de las áreas de reserva forestal.

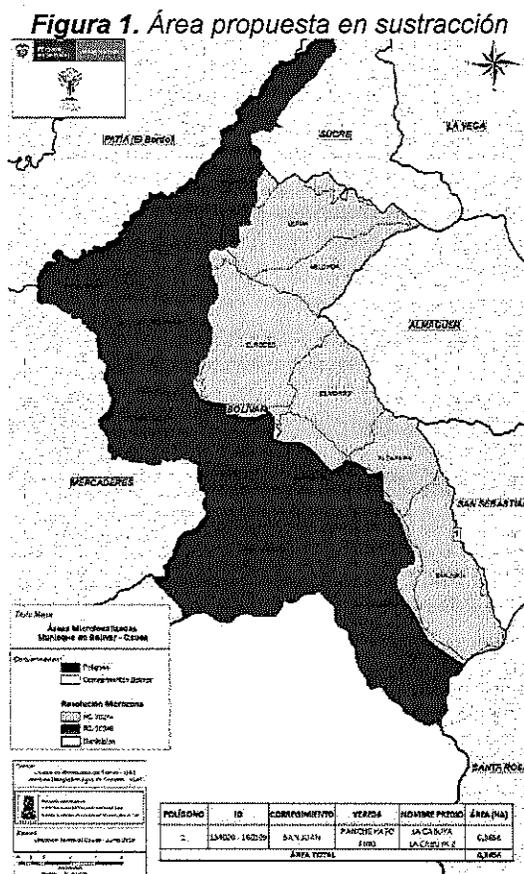
Ahora bien, con el fin de dar trámite a todas las solicitudes de restitución de la forma que más favorezca a las víctimas y en atención a las competencias legales en cabeza de la UAEGRTD señaladas en la Resolución 629 de 2012, se decidió suspender el trámite administrativo de **dos** solicitudes de inscripción en el RTDAF que se encuentran traslapadas con el área de reserva forestal, mientras se adelanta y agota el proceso de sustracción ante el MADS.

Finalmente, es importante señalar que en este apartado se señala la posible naturaleza jurídica de los predios solicitados en sustracción, en el entendido de que la UAEGRTD no tiene las competencias para establecer o certificar a través de un documento oficial si el predio es de propiedad privada o pública sino que la función asignada a la UAEGRTD a través de la Ley 1448 es la de administrar un registro en el que se inscribe la relación de la persona con el predio para lo cual se realiza un estudio predial en el que se tiene una posibilidad de definir la vocación del predio, es decir, de determinar si es de presunta propiedad privada o presuntamente baldía.

En este punto, es de resaltar que la solicitud de sustracción se eleva al MADS, en una etapa previa a que se realice la inscripción el mencionado registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente motivo por el cual es complejo realizar un envío de información oficial respecto de la naturaleza jurídica de los predios solicitados en sustracción, cuando en las actuaciones administrativas desplegadas no se puede llegar a esa conclusión entre otras porque la competencia para clarificar la propiedad privada corresponde a la Agencia Nacional de Tierras.

2.5. Área propuesta en sustracción

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la UAEGRTD encuentra la necesidad de solicitar la sustracción definitiva de 0,3656 hectáreas de la Reserva Forestal Central Tipo B ubicada en la vereda Panche Hato Frío del municipio de Bolívar, con el fin de adelantar el proceso de restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno (Figura 1).



Fuente: Radicado No. 1-2020-22028 del 05 de agosto de 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

2.5.1. Metodología para delimitar polígonos

La identificación de los linderos del predio o área de terreno se debe hacer recorriendo todo el perímetro identificando todos los puntos donde se presenten cambios de dirección en el lindero, tales como cercas, ríos, quebradas, caminos y vías entre otros; que vistos en conjunto le dan forma al predio. Todos los puntos del predio se deben marcar con las placas y/o precintos destinados para tal fin. La distancia máxima entre dos vértices no debe superar los 300 metros, en ese sentido en un lindero que mida 500 metros lineales por lo menos debe existir un punto intermedio. Adicionalmente en cada cambio de colindante debe existir un punto vértice el cual vale además como punto intermedio. En todo caso, lo anterior depende a la realidad frente a la curvatura o no del lindero. Ahora bien, de acuerdo con la distribución espacial de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, el área propuesta en sustracción se encuentra dividida en dos polígonos, los cuales se describen a continuación (Tabla 2):

Tabla 2. Polígonos propuestos en sustracción

POLÍGONOS	ÁREA
1	0,3656
Total	0,3656

Fuente: Radicado No. 1-2020-22028 del 05 de agosto de 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT

Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución No.1922, por la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central Tipo B el área propuesta en sustracción se encuentra ubicada en un 100% en zona tipo B. (Figura 2).

NOTA:

Pese a que figura la información de 4 polígonos en el documento de ministerio del interior (certificación 0394 de 16 de julio de 2019), es necesario aclarar que se exoneró la sustracción de 3 polígonos.

En el presente informe el polígono 1 corresponde a las solicitudes con ID 160109, 154020. Con respecto al oficio del ministerio del interior, este se asocia a la información contenida dentro del polígono 3.

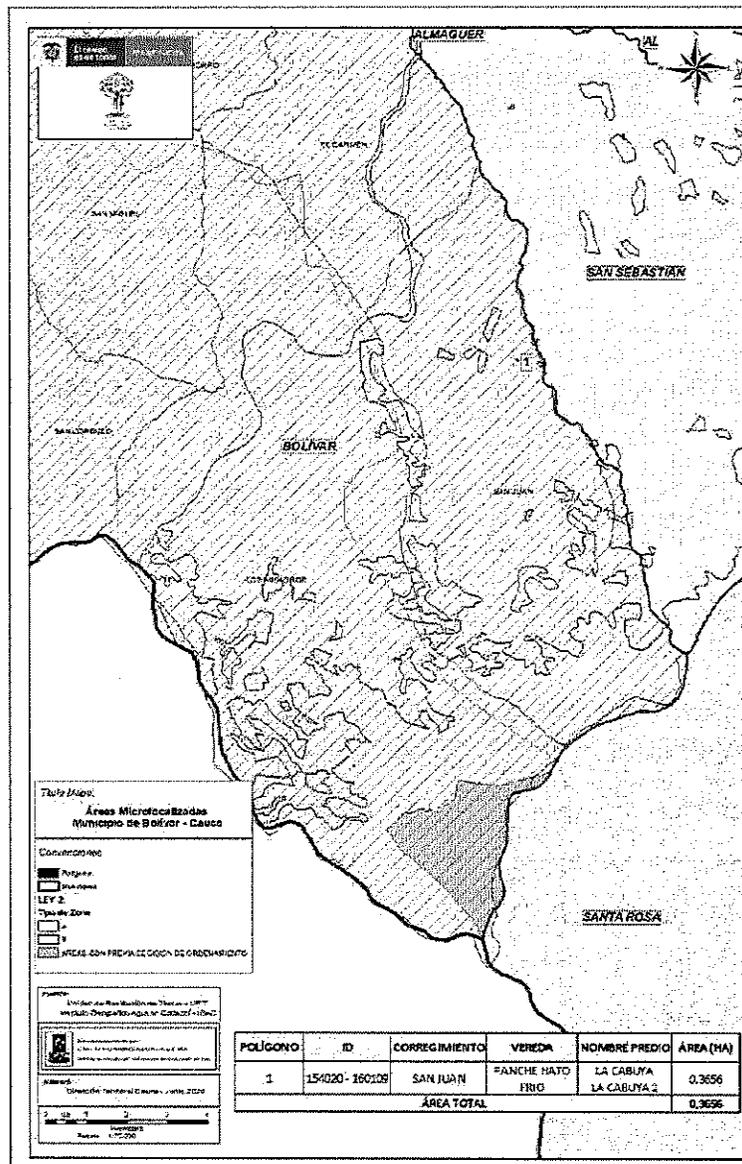
En el documento del ministerio del interior el polígono 1 corresponde al Id 197831. En la solicitud inicial de acuerdo por el certificado de uso de suelo expedido por la alcaldía municipal de Bolívar con radicado DTCP20190577 del 30 de julio de 2019 "Que el predio ubicado en la cabecera del corregimiento de San Juan del municipio de Bolívar Cauca, identificado con la nomenclatura Calle 6 No. 4-70 SU USO DE SUELO está determinado como RESIDENCIAL" este polígono recae dentro de casco urbano por lo cual no aplica para el proceso de sustracción. (Se adjunta para su conocimiento).

El polígono 4 de la certificación del ministerio corresponde al id 68522, el cual se excluye de la presente solicitud de sustracción de área teniendo en cuenta que para la emisión del certificado de uso del suelo se presentó un inconveniente con cédula catastral. Una vez esta situación sea superada, se solicitará la sustracción de esta área de manera independiente.

En polígono 2 de la certificación del ministerio corresponde a la solicitud 205123, el cual se excluye de la presente solicitud de sustracción de área ya que no cuenta con los insumos catastrales requeridos para el trámite.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

Figura 2. Zonificación de la Reserva Forestal Central Tipo A y Tipo B.



Fuente: Radicado No. 1-2020-22028 del 05 de agosto de 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT.

2.6. Cumplimiento de los Requisitos de la Resolución 629 de 2012

El artículo 3 de la Resolución 629 de 2012 establece los requisitos con que se debe acompañar la solicitud de sustracción del área de reserva forestal. En este evento, la UAEGRTD adjunta al presente documento los siguientes presupuestos:

- Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer o el documento oficial que lo sustituya según la normatividad posterior. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la certificación expedida por el Ministerio del Interior No. 0394 del 16 de julio de 2019.
- Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.

Respecto de esta certificación se debe mencionar que en concordancia con el Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, "Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para consulta previa", hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario el Sector Administrativo del Interior", la competencia para la certificación de presencia de comunidades étnicas quedó en cabeza exclusiva del Ministerio del Interior. Dicha norma, en su artículo 4, hoy 2.5.3.2.5., indica lo siguiente:

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

"La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas."

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.

No obstante, el Incoder conservará la potestad de certificación en asuntos ajenos al ámbito de la consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar a cualquier autoridad pública información necesaria para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas. Los requerimientos deberán responderse de manera expedita." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

Considerando lo anterior, no se requiere la certificación del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, pues con la certificación que expide la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior se cumple con este requisito. Así, para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la certificación expedida por el Ministerio del Interior No. 0394 del 16 de julio de 2019.

- c) Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial –POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente. En cumplimiento de lo anterior, se adjunta la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Bolívar No. 545 del 5 de mayo 2020.*
- d) Copia del acto administrativo de microfocalización en donde se encuentra el área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la UAEGRTD, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la Resolución No. 00274 del 15 de abril de 2016.*
- e) Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente. En cumplimiento de lo anterior, se anexa una relación de los predios y los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que cuentan con folio de matrícula inmobiliaria.*
- f) Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución.*

En ese sentido, el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 establece la Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales, solicitando:

- a) Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa). Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se anexan las coordenadas de los polígonos solicitados en sustracción en formato análogo. De igual forma, se adjunta un CD denominado "Sustracción Bolívar", con la información digital del área solicitada en sustracción en formato shapefile.*
- b) Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados.*

En ese sentido, es pertinente señalar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1148 de 2011), en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Esto significa que la Unidad será la encargada de diseñar y

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547”

administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales.

Respecto de este requerimiento relacionado con el aporte de la propuesta de ordenamiento productivo, es importante mencionar que su diseño, elaboración e implementación por parte de la UAEGRTD, tiene lugar con posterioridad a la emisión del fallo por parte del Juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como “etapa de posfallo.”

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.

Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011. El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona (sic) de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política.

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde.

2.7. Conclusión

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en este documento, la UAEGRTD encuentra plenamente justificada la solicitud de sustracción individual concerniente a un polígono, con un total de 0,3656 Ha, los cuales se encuentran afectados por la Reserva Forestal Tipo B establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Como se mencionó, los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Bolívar han vulnerado los derechos a la vida, libertad e integridad personal de la población, cuya reparación se debe dar de manera preferente por medio del proceso de restitución de tierras.

*En ese sentido, la sustracción de 0,3656 Ha del polígono propuesto en el marco de este trámite significa para **dos** familias víctimas de la violencia, la posibilidad de continuar avanzando en la reconstrucción de su territorio, otrora afectado de manera grave y sistemática por el conflicto armado. Para la institucionalidad, esta sustracción también representa la profundización de la política pública de restitución de tierras y, con ello, la construcción de escenarios de desarrollo local que garanticen la materialización de las medidas inherentes a la restitución material y la consolidación de la “paz territorial”.*

Es de señalar que, además del número indicado de solicitudes de restitución de tierras que se han presentado a la fecha, por las características de la región y los hechos de violencia, esta entidad espera que el número de solicitudes en esta área se siga incrementando, de forma que la sustracción habilitaría la aplicación de las medidas de restitución integral consagradas en la ley 1448 de 2011, mediante la convergencia del conjunto de entidades del Estado para atender y garantizar la permanencia en el territorio de las víctimas restituidas en cumplimiento del principio de colaboración armónica establecido en la Ley 1448 de 2011.

*De igual forma, es importante resaltar que, en el marco del principio de progresividad, “el Estado **debe asumir, por una parte una actitud proactiva y diseñar proyectos y herramientas para evitar que la situación en que se encuentra la población desplazada por la violencia sea más gravosa y, por otra,***

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547”

inhibirse de, promover o ejecutar políticas y programas regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o de ejecutar, medidas particulares para casos concretos, que clara y directamente agraven la situación de injusticia, de exclusión o de marginación en que se encuentra un grupo social desplazado y que, supuestamente, se intenta remediar” (Resaltado fuera de texto).

En gracia de lo anterior, la UAEGRTD acude a las herramientas diseñadas en el marco de la Justicia Transicional, con el propósito de resolver el histórico problema de precariedad de la pequeña propiedad campesina que se acentuó con el conflicto armado hasta llegar a las proporciones de despojo y abandono señaladas en lo corrido de este documento. Por ello, y en virtud de los instrumentos jurídicos y administrativos establecidos en la Resolución 629 de 2012 emitida por el MADS, la UAEGRTD espera una respuesta favorable frente a la solicitud de sustracción de las áreas anteriormente descritas las cuales fueron microfocalizadas para la restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno.

3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,3656 hectáreas a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas a la reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 185 del 06 de octubre de 2020, dispuso la apertura del expediente SRF 547 y el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”, en los predios “LA CABUYA” y “LA CABUYA 2” identificados con folios de matrícula No. 122-17335 y No. 122-17336, los cuales se encuentran localizados en la vereda Panche Hato Frío del municipio de Bolívar en el departamento del Cauca.

Conforme a lo anterior, se efectúa el análisis de la solicitud y en consecuencia se tienen las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción presentada por la UAEGRTD, comprende una extensión de 0,3656 hectáreas divididas en dos (2) predios como se muestra en la Tabla No. 1.

Tabla 1. Predios solicitados en restitución de tierras

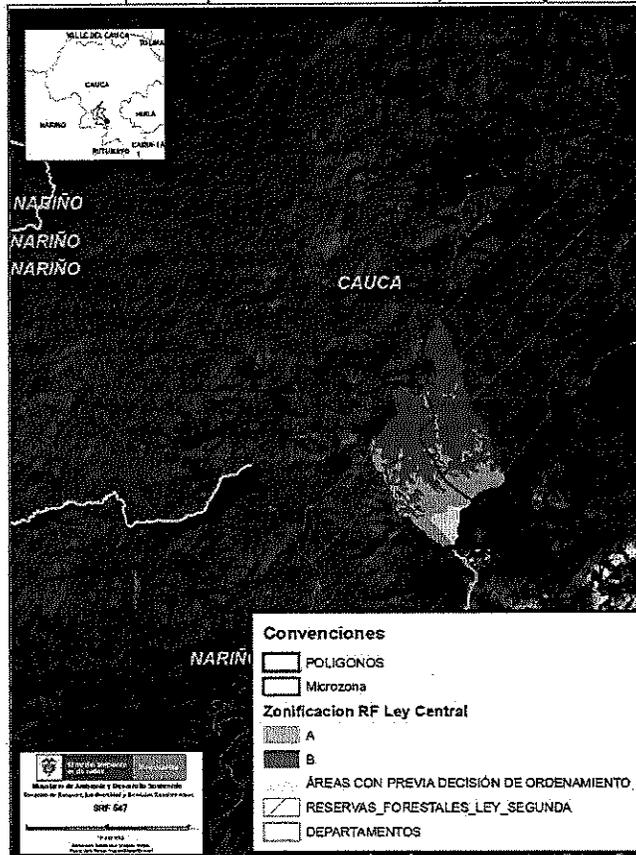
#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	No. de Matrícula
1	154020	PANCHE HATO FRIO	LA CABUYA	0,2807	122-17335
2	160109	PANCHE HATO FRIO	LA CABUYA 2	0,0849	122-17336

Fuente: Radicado No. 1-2020-22028 del 05 de agosto de 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT.

Una vez verificada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se identificó que la microzona (municipio de Bolívar - Cauca) a la que corresponde el área objeto de sustracción se traslapa con Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en zonas tipo A y B y con Áreas Previa Decisión de Ordenamiento es decir áreas que ya cuentan con una decisión previa de ordenamiento como Parques Nacionales, áreas del RUNAP, Reservas Campesinas, Territorios colectivos e indígenas, entre otros, que se encuentran dentro de los límites de La Reserva, y que conservan dicha categoría.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

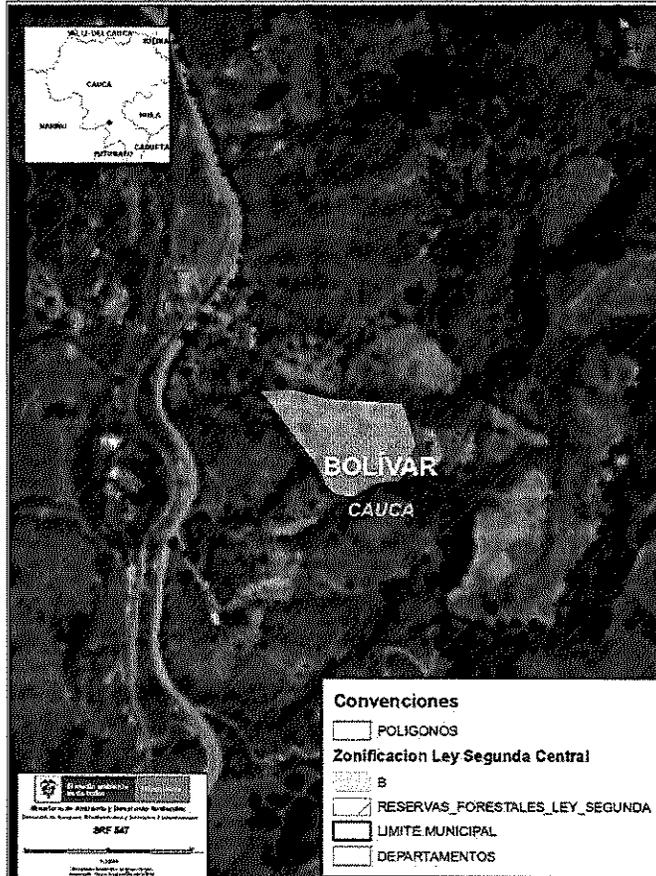
Figura 1. Microzona (Municipio Bolívar – Cauca) área objeto de sustracción



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, los predios "LA CABUYA" y "LA CABUYA 2" puntualmente se traslapan totalmente con la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en zona tipo B.

Figura 2. Localización predios solicitados en sustracción



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

La Resolución No.1922 del 27 de diciembre de 2013 mediante la cual se adopta la zonificación de la reserva en comento, define el área denominada Zona tipo B, así:

"Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

De conformidad con los lineamientos generales establecidos para los diferentes tipos de zonas A y B el artículo 5° de la Resolución No.1922 del 27 de diciembre de 2013, en las zonas de Reserva Forestal se podrán llevar a cabo diferentes actividades siempre y cuando propendan la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles, en este sentido, para "(...) el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo de paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos (...)".

De manera puntual para la zona tipo B, las actividades a desarrollar deberán estar encaminadas a la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona, así como actividades de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido con el Plan Nacional de Restauración.

Como parte de los requisitos estipulados en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012 del MINAMBIENTE, se encuentra la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia; en respuesta a este requisito la UAEGRTD presentó la certificación No. 0394 del 16 de julio de 2019, en la cual se indica que no se registra la presencia de comunidades Rom, Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto.

En cuanto al requisito asociado al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD presentó certificados de uso del suelo, expedidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio Bolívar - Cauca, donde se evidencia lo siguiente:

Certificado de uso del suelo predio "LA CABUYA" expedido el 05 de mayo de 2020:

(...)

Que revisada la base de datos del impuesto predial y consulta en el GEOPORTAL DEL IGAC, se determina la existencia del predio denominado LA CABUYA Identificado con el Código Predial No. 00-040000-0018-0023-0-00000000, el cual está ubicado en el Corregimiento de SAN JUAN Municipio de Bolívar Cauca.

De acuerdo al Plano de Cobertura y Uso de Suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Bolívar Cauca, El uso de suelo está determinado para: AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA, GANADERIA INTENSIVA, SEMI-INTENSIVA, AGROFORESTERIA, O SIN USO.

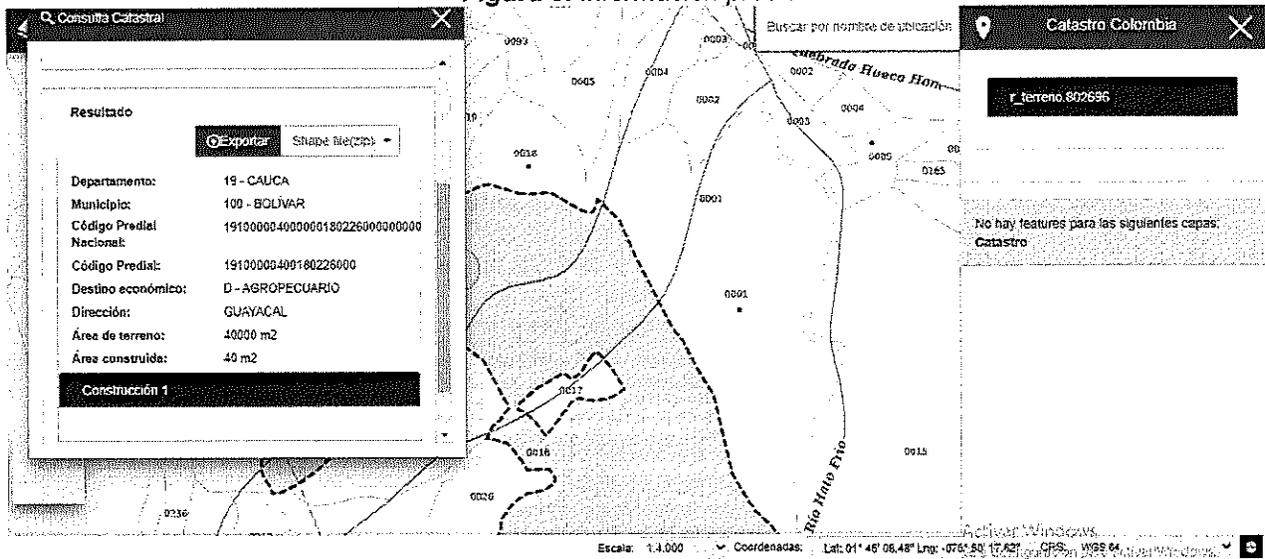
(...)

Certificado de uso del suelo predio "LA CABUYA 2" expedido el 05 de mayo de 2020:

*De acuerdo a la información revisada se evidenció que el certificado de uso del suelo presentado tiene el nombre del predio **GUAYACAL**. De acuerdo a la información aportada por la Secretaria de Planeación de Infraestructura Municipal indicó que la Cédula Catastral es 19100000400180226000 y la Matrícula Inmobiliaria **No. 122-17336**, al realizar la correspondiente revisión en el GEOPORTAL del IGAC dicha información corresponde al predio en comento (Figura 3).*

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

Figura 3. Información predial



Comando General



GOBIERNO

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – GEOPORTAL del IGAC-
<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento técnico allegado la UAEGRTD indicó que la Matrícula Inmobiliaria No. 122-17336 corresponde al predio LA CABUYA 2.

El certificado de uso del suelo señala:

(...)

Que revisada la base de datos del impuesto predial y consulta en el GEOPORTAL DEL IGAC, se determina la existencia del predio denominado GUAYACAL Identificado con el Código Predial No. 00-040000-0018-0226-0-00000000, el cual está ubicado en el Corregimiento de SAN JUAN Municipio de Bolívar Cauca.

De acuerdo al Plano de Cobertura y Uso de Suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Bolívar Cauca, El uso de suelo está determinado para: AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA, GANADERIA INTENSIVA, SEMI-INTENSIVA, AGROFORESTERIA, O SIN USO.

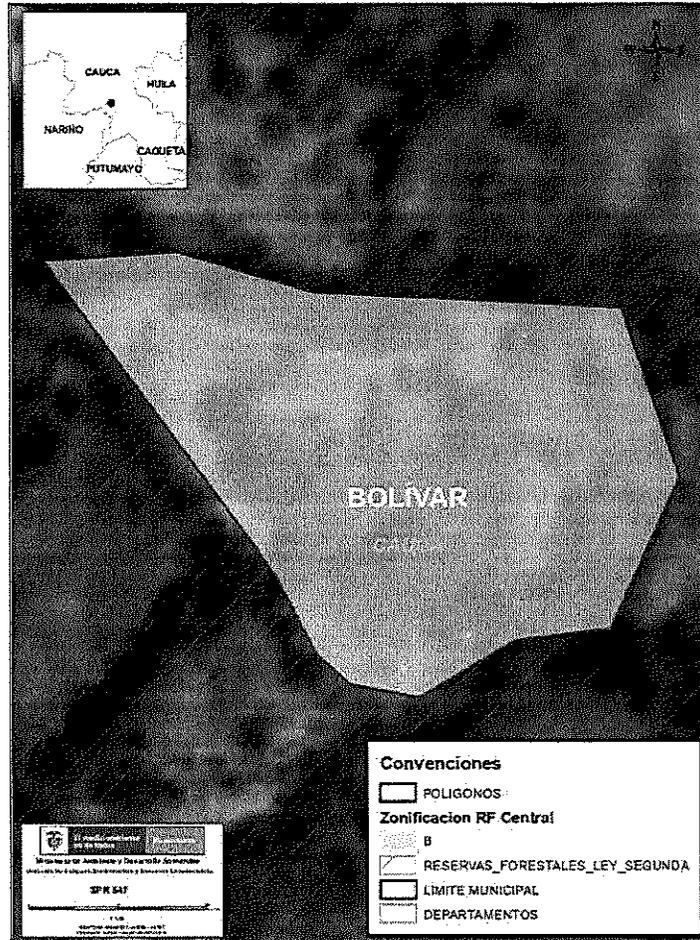
(...)

Conforme lo anterior, desde el punto de vista técnico, se permite indicar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, el cual expone que (...)En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva (...).

En cuanto al requisito asociado al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012 respecto a la (...) Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (...), la UAEGRTD, presentó copia de la Resolución Número RC 00274 del 15 de abril de 2016 "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente", por la cual se micro focaliza un área geográfica del municipio de Bolívar en el departamento del Cauca para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dicha Resolución comprende el área urbana y corregimiento de San Juan del municipio de Bolívar en el departamento del Cauca, en donde se encuentran los predios objeto de la solicitud de sustracción.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

Figura 4. Ubicación de las áreas solicitadas en sustracción dentro del polígono



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presentó los soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, asimismo, informó que:

(...)

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.

Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011. El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política.

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde.

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547”

(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos. (...)

4. CONCEPTO

(...) 4.1. *Es viable la sustracción de 0,3656 hectáreas (predio “LA CABUYA” 0,2807 hectáreas y (predio LA CABUYA 2” 0,0849 hectáreas) de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD, localizados en la vereda Panche Hato Frío del municipio de Bolívar del departamento del Cauca.”*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;”

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que “No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal...”

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que **con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el **Auto 185 de 2020**, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**,

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547”

para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Bolívar, Caldas.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 547**, fue elaborado el Concepto Técnico 123 de 2020 que determinó la viabilidad de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, para la restitución jurídica y material de los siguientes predios:

No.	ID	Folio de Matricula	Nombre del predio	Vereda
1	154020	122-17335	La Cabuya	Panche Hato Frio
2	160109	122-17336	La Cabuya 2	Panche Hato Frio

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un encargo de funciones”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió nombrar con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de 0,3656 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Bolívar, departamento del Cauca.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra delimitada por las coordenadas (Sistema de proyección Magna Sirgas origen Bogotá), contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las **zonas de alto riesgo no mitigable** identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

adjudicación que correspondan y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, según corresponda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 5. En caso de que los predios sustraídos definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidos jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal Central.

ARTÍCULO 6.- En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Director (a) Territorial Cauca de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente **SRF 547**, la dirección física de la solicitante es la Calle 3 No. 4 – 52 en Popayán (Cauca).

ARTÍCULO 8.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRA-, al alcalde municipal de Bolívar (Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 9.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

ARTÍCULO 10.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 ABR 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales *ORRAM*
Concepto Técnico: 123 del 14 de diciembre de 2020
Evaluador técnico: Luisa Fernanda Romero / Bióloga DBBSE
Revisor técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal DBBSE
Expediente: SRF 547
Resolución: "Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-
Proyecto: "restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Bolívar, departamento del Cauca

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 547"

ANEXO 1.
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL (MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ) DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL

ESTE	NORTE
691897,839	687604,321
691883,728	687596,041
691873,641	687597,910
691868,644	687602,252
691863,033	687613,183
691860,107	687617,488
691855,841	687623,028

ESTE	NORTE
691828,263	687659,969
691848,096	687661,294
691868,172	687655,401
691913,637	687653,240
691922,294	687628,194
691911,979	687605,955
691897,839	687604,321

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL

